

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Eliseo Montial y José Gómez por lesiones á Martin Arias y Santiago Molina.

En la ciudad de Salta, á los seis días del mes de Junio de mil novecientos doce, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal en su salón de acuerdos para fallar la causa contra Eliseo Montial y José Gómez por lesiones á Martin Arias y Santiago Molina, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo con el objeto de establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores Torino, Cornejo, Arias, Ovejero y Figueroa S.

El doctor Torino, dijo:

Viene por el recurso de apelación la sentencia del señor Juez del Crimen de fecha 28 de Marzo del corriente año por la que se condena á Eliseo Montial á la pena de un año de arresto y á José Gómez á la de nueve meses de la misma pena.

Nada tengo que observar en cuanto á la pena impuesta á Eliseo Montial y creo que debe confirmarse.

Respecto al procesado José Gómez creo que las circunstancias varias de autos no existe más prueba respecto á éste sujeto que su aseveración en el sentido de que ciertamente pegó con un palo de churqui á una forma que ignora y que este hecho se produjo en una riña y encontrándose ebrio. La indubilidad de la confesión, su vaguedad misma respecto de la persona que pudo ser la víctima, si la lesionó ó nó, hace que ella sea insuficiente para establecer su inculpabilidad en este hecho que por sus consecuencias más ha sido un desorden.

Por estas breves consideraciones, voto por la absolución de José Gómez.

Los demás miembros del Tribunal se adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Junio 6 de 1912.

Y vistos:—Por los fundamentos que preceden se confirma la sentencia de fe-

cha 28 de Marzo del corriente año por la que condena Eliseo Montial á la pena de un año de arresto y respecto á la de José Gómez se revoca esta absolviendo á dicho procesado de culpa y pena.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

ARTURO S. TORINO—ABRAHAM CORNEJO
—JULIO FIGUEROA S.—A. M. OVEJERO—FLAVIO ARIAS.

Ante mí.

José Araoz
S. E.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO testamentario de Cayetano Barrios.—Incidente.

Salta, Noviembre 12 de 1912

Y vistos:—Este juicio por exclusión de bienes de la sucesión de don Cayetano Barrios instaurado por don Maximiano Aparicio contra los señores José Luis Palma y Damian Tejerina.

RESULTA:

Que el actor sostiene que doña Juana Paula Barrios ha sido declarada, con otros, heredera de don Cayetano Barrios; que muerta aquella fué declarada su única heredera doña Natividad Fernández; que doña Natividad Fernández le vendió á don Maximiano Aparicio todos los derechos y acciones que á su finada hija Juana Paula Barrios, le correspondían en la sucesión de don Cayetano Barrios, según se acredita con el testimonio de escritura pública que acompaña; que por no haberse él presentado oportunamente, la hijuela de Juana Paula fué adjudicada á los señores José Luis Palma y Damián Tejerina.

Evacuando el traslado los demandados afirman: Que los mencionados juicios han sido terminados antes de que se inicie esta demanda; que ellos han sido declarados, como hijos únicos y universales herederos, y sus hijuelas están ya registradas; que como dueños ellos han vendido los derechos adquiridos; que si el actor cree lesionados sus derechos debe hacerlos valer en la forma que corresponda, y,

CONSIDERANDO:

Que tanto el actor como los deman-

dados reconocen que el mencionado juicio sucesorio está concluido, hecho que ha debido tener en cuenta el actor ó solicitante para proceder en la forma que corresponde, desde que no es posible deducir esta clase de demandas ó pedidos en juicios terminados (art. 627 del Código de Procedimiento). Hecha la división de la herencia y aprobada por el Juez, cesa la jurisdicción de éste Cám. de Apl. de la C. F. S. 1.º I. 1º pg. 5 T. 8 pag. 282.

Terminado el juicio con la liquidación y adjudicación de bienes, la jurisdicción del Juez ha concluido, no es posible pues promover incidente ya y mucho menos por personas que no han sido parte en ese juicio. (art. 3284 del C. C. y 594 del C. de P.)

El Tribunal citado tiene además resuelto que: el Juez de la sucesión es incompetente para conocer en las acciones personales que se dirigen contra los herederos, S. 3a. T. 1º pag. 370.

Si el pedido que motiva este juicio se hubiese hecho con la oportunidad debida, es decir, durante la tramitación del juicio sucesorio, no habría sido otro que el de exclusión de bienes desde que se titula dueño de los que figuran en la sucesión de don Cayetano Barrios, y habría debido tramitarse por la vía ordinaria (art. 627 del C. de P.) Caravantes. Tmo. 3º. pg. 30.

Bajo las apariencias de un simple pedido, en realidad lo que se pretende de ejercitar es una acción petitoria la que deberá deducirse en la forma que corresponda, tanto más cuanto que esos bienes están poseídos por las personas mencionadas (art. 175 del C. C.)

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de que el señor Maximiano Aparicio pueda ejercitar, en la vía y forma que corresponda, el derecho que dicé tener sobre los mencionados bienes,

RESUELVO:

No hacer lugar á lo solicitado por el mismo, dentro del juicio sucesorio de don Cayetano Barrios, de que se declare de su propiedad la hijuela de doña Juana Paula Barrios y de que se haga á su nombre la correspondiente inscripción en la oficina del Registro de la Propiedad. Con costas, á cuyo efecto se regulan los honorarios del doctor Dario Arias en la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional. Hágase saber y publíquese.

A. BASSANI

Es copia.

Z. Arias
S. E.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

SUCESORIO de Mariano Zapana.

Salta, Noviembre 4 de 1912.

Vistos:—La petición deducida para que sean declarados únicos y universales herederos de don Mariano Zapana, en calidad de hijos legítimos, el presentante Mariano F. Zapana y demás personas nombradas en su escrito de fojas diez y nueve; lo dictaminado de conformidad por el señor Agente Fiscal; y

CONSIDERANDO:

Que las partidas de fojas cuatro vuelta a fojas seis prueban el nacimiento de las siguientes personas: Francisca, Dalmira Mercedes, Domínguez, Dolores y Candelaria, hijas naturales de doña Rosalía González, según lo expresan las mismas partidas.—Arts. 79 y 80 del C. Civil.—Por una de éstas se prueba el nacimiento de Federico Julio, hijo legítimo de don Mariano Zapana y de doña Rosalía González, según lo expresa la partida respectiva; más, esta filiación legítima no era verdadera al tiempo de asentarse aquella ó sea el veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, por cuanto, según lo demuestra la partida de matrimonio que corre a fojas seis, fué a los treinta días del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, cuando se celebró el matrimonio del causante con doña Rosalía González. En lo que respecta a don Mariano F. Zapana, doña Susana Zapana de León y doña Margarita Zapana, que figuran entre las personas en cuyo favor se pide la declaratoria de herederos, no han presentado los respectivos certificados que prueban el día de su nacimiento con las demás circunstancias que expresa el artículo 79 del código citado.

Que el pretendiente don Mariano F. Zapana, á falta del certificado requerido por la ley, ha rendido la prueba supletoria de la información sumaria de los testigos don José A. Torres y don Angel S. Villagrán, cuyas respectivas declaraciones corren a fojas diez vuelta y fojas once, las cuales aunque suficientes para acreditar la personería de quien ha iniciado y seguido en su tramitación el presente juicio, por serle aplicable la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia en un caso análogo (juicio sucesorio del Capitán Catia que se tramita en el Juzgado á cargo del doctor Bassani, no son bastantes para probar la posesión de estado que justifique la filiación natural, por cuanto no basta que los testigos digan que saben y les consta «por conocimiento propio» ó «por la relación personal» con el supuesto padre del que se dice su hijo, sino que es necesario

que expliquen porqué se hizo el reconocimiento, las personas presentes y todos los detalles y circunstancias que puedan demostrar al Juez la ciencia y consciencia de la declaración.—Arts. 243, 213 y 214 del C. de Prods. en lo C. y C.—La ley dispone que después del fallecimiento, la única prueba admisible para justificar la filiación natural es la de «posesión de estado» que debe resultar de hechos ó antecedentes bien notorios, constantes y decisivos.—Art. 225 del C. Civil.—En el caso ocurren la prueba testimonial de fs. diez y once, ampliada á fs. veintiuna y fs. veintitres, está muy lejos de llenar aquellos requisitos y ser tal que no deje lugar á duda, como lo tiene resuelto el más alto tribunal de justicia de la Nación.

S. Corte: serie 2ª, tomo 11, pág. 380; serie 3ª, tom. 4º, pág. 275.—Se trata de sólo dos testigos en cuyas declaraciones han seguido, en su mayor parte, al texto del interrogatorio presentado por uno de los pretendientes á la sucesión del causante, si bien el testigo señor Torres agrega otros detalles relacionados con la filiación que se pretende demostrar. Además, uno y otro de esos dos testigos declaran, usando de términos generales que el reconocimiento de los pretendientes á la sucesión, por su autor, se hacía ante las personas todas de la relación del señor Zapana, ante todo el mundo (declaración de los señores Villagrán y Torres, respectivamente), y sin embargo, es de observar que á ninguno de ellos le ha sido dado en recordar, individualizando, á las demás personas que hubieran presenciado el reconocimiento.

Que «los hijos nacidos fuera del matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquellos pudieran casarse, quedan legitimados por el subsiguiente matrimonio de los padres», según lo establece nuestra legislación.—Art. 311 del C. Civil ant. edic.—Pero «para que la legitimación tenga efecto, los padres del hijo natural, han de reconocerle antes de la celebración del matrimonio, ó al inscribirse este en los registros parroquiales, ó dos meses después de celebrado el matrimonio».—Art. 317 del C. cit.—El propósito de la ley, dice Rivarola, es impedir una adopción que indirectamente podría hacerse en los matrimonios sin hijos ó que tardan en tenerlos, reconociendo como propio un hijo ageno.—«Derecho Civil Argentino» por el doctor Rodolfo Rivarola: tom. 1. pág. 247.

Que el reconocimiento debe ser voluntario y expreso. Así resulta del texto de la ley: «deberá hacerse en la partida del nacimiento, ó ante el Juez del lugar, levantándose acta correspondiente, ó por escritura pública, ó en presencia del párroco y testigos del matrimonio, si se hiciera al contraerse éste».—Art. 318 del Cód. Civ. ant. edic.—Después de la vigencia de la ley de ma-

trimonio, en lugar del párroco está el oficial público del Registro Civil.

En el caso de autos no se ha probado por los pretendientes á la sucesión del causante que éste los haya reconocido como hijos suyos en alguna de esas formas establecidas por la ley, y si sólo ha procurado probarse la posesión de estado. De aquí que resulte ineficaz, en cuanto á la legitimación, el documento simple atribuido al causante, y por tanto perfectamente inútiles los medios ofrecidos para autenticarlo.

Que el señor Agente Fiscal, en su dictamen, piensa que «con las declaraciones producidas queda completamente comprobada la filiación natural, por la posesión de estado, de los pretendientes á la herencia del causante» y afirma que «la jurisprudencia, de una manera uniforme, ha establecido que no es de estricta aplicación la disposición del Art. 317 del Cód. Civ., pues el descuido de los padres en llenar sus disposiciones no puede perjudicar á los hijos que quedan legitimados por el matrimonio subsiguiente de los padres, de acuerdo con lo que prescribe el art. 311 del mismo Código».

Para destruir tal afirmación, en cuanto se refiere á la uniformidad con que se ha pronunciado la jurisprudencia sobre el punto á que alude el dictamen fiscal, le es suficiente á este tribunal citar el fallo de la E. Cámara de Apelaciones de la Capital Federal, cuya síntesis registra la obra del doctor Machado, «Exposición y Comentario del Cód. Civ. Argentino», y es como sigue: «el hijo natural no reconocido en debida forma, no puede ser incluido en la declaratoria de herederos como legítimo, no obstante el subsiguiente matrimonio de los padres (tom. I, pág. 577). Pero, al mismo tiempo, este Juzgado se hace un deber en reconocer que algunos tribunales se han pronunciado en el sentido que piensa el señor Agente Fiscal, como se ve por el siguiente fallo que en síntesis dice: «el matrimonio de los padres legitima tácitamente los hijos naturales anteriores al matrimonio, sin que sea necesario un reconocimiento especial antes del acto».—Cám. Civ. de la Cap. Federal: tom. 129; pág. 396.

Por otra parte; la jurisprudencia no tiene más que el carácter de antecedente, no es regla obligatoria que deba servir de norma para la resolución de todos los casos. En general, el valor de ella es relativo y depende su mayor ó menor aceptación de la fuerza convincente ó de la sabiduría de los razonamientos que la fundamenta.—El artículo 68 de nuestro Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial impone al Juez el deber de resolver siempre según la ley, sin que le sea permitido Juzgar de su valor intrínseco ó de su equidad.

Por estos fundamentos, y no obsta-

te lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, no ha lugar á la petición deducida para que el Juzgado declare únicos y universales herederos de don Mariano Zapana en calidad de hijos de legítimo matrimonio á las personas nombradas en el escrito de fojas diez y nueve, y que son: Mariano F Zapana Susana Zapana de León, Mercedes Zapana, Dominga Zapana de Postiglione, Dolores Zapana de Piccione, Julio y Margarita Zapana, sin perjuicio de ser declarados hijos naturales del causante, si se justificare esta filiación.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el Boletín Oficial.

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia del original.

Nolasco Zapata
E. Strio.

Leyes y Decretos

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el Comisario de Policía del Partido de Mojotoro don Luis Brusso y siendo necesario nombrar la persona que debe desempeñar dicho cargo.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrese Comisario de Policía del Partido de Mojotoro al señor Benjamín López.

Art. 2.º.—El nombrado procederá á recibirse de la Comisaría y demás pertenencias de la misma bajo de inventario.

Art. 3.º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Noviembre 28 de 1912.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

De acuerdo con la propuesta pasada por el señor Jefe de Policía para que se provea el cargo de Sub-Comisario de Policía del pueblo de La Caldera.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrese interinamente para desempeñar el cargo de Sub-Comisario de Policía del pueblo de la Caldera á don Silverio Cáseres con el sueldo de cien pesos mensuales y con im-

putación al decreto de fecha 13 de Noviembre del pplo.

Art. 2.º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Diciembre 2 de 1912.

FIGUEROA.

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia

Genaro S. del Corro
Oficial 1.º

Encontrándose vacante el cargo de Comisario Auxiliar de Policía del Partido de Piquete comprensión del Departamento de Anta y de acuerdo con la propuesta presentada por el Comisario de Policía del referido Departamento.

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrese para ocupar dicho puesto al señor Hijinio Rojas.

Art. 2.º. Autorízase á dicho Comisario para contratar dos agentes para el servicio de esa Comisaría con el sueldo de cuarenta y cinco pesos mensuales que se imputarán al decreto de 19 de Noviembre ppdo.

Art. 3.º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Diciembre 4 de 1912.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia.

José M. Outes.
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere, el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudino.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ

Edictos

Por el presente, que se publicará durante 20 veces en los diarios «La Opinión» y «Nueva Epoca» y por una vez en el «Boletín Oficial», se cita y emplaza á todos los que se crean herederos de la señora Aurora Güemes de Figueroa, para que comparezcan al juzgado del doctor Alejandro Bassani, á hacer valer sus derechos en el juicio sucesorio de don Juan de la Cruz Figueroa, bajo apercibimiento de nombrársele un defensor que les represente y defienda en el juicio.—Salta, Octubre 24 de 1912—Zenón Arias. E. S.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don BENITO DEL VALLE, el señor Juez de 1.ª instancia en lo civil y comercial ha ordenado que se cite por edictos que se publicarán durante 30 días en dos diarios de la localidad y por una vez en el «Boletín Oficial» á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión para que en el término indicado se presenten á hacerlos valer bajo apercibimiento de ley.—Lo que el suscrito hace saber á los interesados por medio del presente. Salta, Noviembre 28 de 1912.—M. Sanmillán, Secretario.

Habiéndose presentado doña Dolores Benedicta Castellanos, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Castellanos», por los rumbos Sud, Este y Oeste, ubicada en el Departamento de la Capital y que limita: Al Norte, La Choza, del señor Juan M. Sosa, Rio de Vaqueos y Leser, de don Vicente Arquati; Sud,

La Montaña, de la familia Patrón; Este, la finca Buena Vista, y Oeste, la Gordillera; el señor Juez de Primera Instancia en lo C. y C. doctor Alejandro Bassani, ha proveyido lo siguiente: Salta, Noviembre 27 de 1912. Autos y vistos: El precedente informe, en su mérito, téngasele.—Hágase saber por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios «El Ciudadano» y «La Opinión» (Art. 575 del C. de P.) y por una vez en el BOLETIN OFICIAL, las operaciones que se van a practicar y que darán principio el día que el Agrimensor señale a todos los que puedan tener interés en ellas.—Téngase como perito propuesto al señor Arturo L. Bello.—Bassani.

Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por medio del presente.—Salta, Diciembre 6 de 1912.—Zenón Arias, Secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Mos. Julian Toscano, el señor Juez de primera Instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, ordena se cite por edictos que se publicarán 30 días, en dos diarios de la localidad y por una vez en el «Boletín Oficial» a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento de ley.—Lo que el suscrito hace saber a los interesados por medio del presente.—Salta, Diciembre 3 de 1912.—M. Sanmillán, Secretario. 273vEn.6

Salta, 13 de Noviembre de 1912.—A. S. S. el Sr. Ministro de Gobierno Carlos Serrey, fijando domicilio en mi estudio, Mitre 415 a S. S. digo:

1º.—Como consta por el expediente que «ad effectum videndi» acompaño soy apoderado del Sr. Juan Patrón Costas vecino de la Capital Federal y mi mandante es propietario de las heredades rústicas denominadas Oculito, Palmar, Palmarcito, Buen Retiro, Vertientes, San Martín y otras, situadas todas en el Dpto. de Orán.

2º.—Siguiendo las instrucciones recibidas de mi representado, vengo a pedir se le haga una concesión de aguas del dominio público, para la irrigación de las propiedades que dejo enumeradas.

De acuerdo con lo que prescribe el artículo 112 del Código Rural, acompaño el croquis de la acequia y su boca-toma con determinación del punto de arranque que es del río de Zenta cuyas aguas son las que solicito que me concedan en la cantidad que indicaré; indico que esa acequia no habrá menester de Obras de Arte; que haga llegar a las fincas de mi mandante solo habrá de atravesar, las denominadas Misión de Zenta y Campo Grande; que no conozco que haya otras bocas-tomas ó concesiones anteriores del agua del río mencionado y que la extensión que piensa mi mandante irrigar es de diez mil hectáreas próximamente.

Solicito se conceda la cantidad de tres mil litros por segundo, tanto en consideración a la extensión de los

terrenos que deben entregarse al cultivo, cuanto porque mi poderdante piensa instalar en ellos un ingenio azucarero, para lo cual necesita como condición previa, asegurar una cantidad de agua suficiente para garantizar una extensión regada bastante para los cultivos de caña de azúcar que ha de servir para el funcionamiento de aquel.

Por tanto, dignese su señoría ordenar que previamente se publique esta solicitud, durante treinta días en un diario y una vez en el «Boletín Oficial» y recabar de la Municipalidad de Orán el informe prevenido por el inciso 5º del artículo 112 ya citado.

Otro si digo: Que una vez enterado su señoría de mi personería y del título de propiedad de mi mandante se digne ordenar se me devuelva el expediente que «ad effectum videndi» presento.

Será justicia.—Carlos Serrey—Salta, Noviembre 30 de 1912.—A despacho—E. Arias.—Ministerio de Gobierno—Salta, Noviembre 30 de 1912.—De acuerdo con lo prescrito en el inciso 5º del art. 112 del Código Rural, publíquese y pase a informe de la Municipalidad del Dpto. de Orán, cumplidos estos requisitos pase al actuario para que informe sobre las existencias de otras concesiones en el mismo río.—Uriburu—En el día notifiqué el anterior decreto al Dr. Carlos Serrey conste, Serrey—E. Arias.

Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derecho a este pedimento, para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de ley.—Salta, Noviembre 30 de 1912.—Ernesto Arias, E. de Gobierno. 272vEn.2.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don VENCEDICTO LEITES, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias, ha ordenado que se cite por edictos que se publicarán durante 30 días en dos diarios de la localidad y por una vez en el «Boletín Oficial», a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento de ley.—Lo que el suscrito hace saber a los interesados por medio del presente.—Salta, Diciembre 6 de 1912.—Mauricio Sanmillán, Secretario.

Remates

POR
Victor M. Saravia

En el juicio sucesorio del doctor Benito Graña, incidente sobre cobro de honorarios seguido por el doctor David M. Saravia por orden del señor Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani, remataré con la base de tres

mil, doscientos treinta pesos $\frac{m}{n}$, un lote de terreno ubicado en esta ciudad, calle Caseros al Poniente, designado con el núm. 8 en el plano división de condominio, sucesión Manuel Graña, cuyos límites son: al Norte, el núm. 2º al Sud, la línea del E. C. C. N.; al Naciente, el callejón que va de la calle Caseros; al Poniente, las señoras Uriburu. Consta de 16.402 metros 50-centímetros de superficie, según mensura hecha por el agrimensor señor Teodoro Jovanovich.

El remate tendrá lugar el DÍA 27 de Diciembre a horas p. m., en la confitería Jockey Club, avenida Alsina, Plaza 9 de Julio.

Victor M. Saravia.

300vDb.27

Por VICTOR M. SARAVIA

Remate de mercaderías

EL 16 DE DICIEMBRE A LAS 4 p. m. por orden del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Alejandro Bassani en el juicio sucesorio de don José G. Ovejero, remataré sin base y al contado todas las existencias de la casa de negocio de propiedad de la sucesión, el inventario pueden los interesados ver en el juzgado del doctor Bassani, cuyo detalle se publicará por carteles.

Las mercaderías se encuentran en el Rosario de la Frontera en poder del señor Alberto B. Bovasletti de donde las recojerán los compradores.

El remate tendrá lugar en la confitería Jockey Club, avenida Alsina, Plaza 9 de Julio.

Victor M. Saravia.

277vDb.16

Por Ricardo López

DE 34 VACUNOS GORDOS

El día 9 de Diciembre, en Los Catalanes, calle Caseros Esquina Florida a las 4 en punto y por orden del señor Juez de 1ª Instancia doctor Vicente Arias, venderé a la más alta oferta y dinero de contado treinta y cuatro cabezas de ganado vacuno, compuestos de veinte y dos novillos de cuenta y doce vacas de cuenta, que se hallan en invernada en la finca Sala Vieja, en Cobos, depositados en poder de don Lorenzo Valdés.

RICARDO LÓPEZ
Martillero.

Tarifa Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centímetros un \$ por cada uno.